

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-168/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA, CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL CITADO MUNICIPIO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces aspirante a candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por MORENA, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno,² la presentó Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. El veinte de abril el *Consejo Municipal* registró el *PES* bajo el número **3/2021-PES-CMSA** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Se realizaron entre el veinticinco de abril y el uno de mayo, con el objeto de contar con la debida integración del expediente.⁵

1.4. Remisión del expediente 03/2021-PES-CMSA a la JER. El uno de julio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el *Consejo General*, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación.⁶

1.5. Admisión y pronunciamiento sobre la medida cautelar. El catorce de julio, la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar al denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** y a **MORENA** por culpa en su deber de vigilancia, al advertirse su probable participación en los hechos

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 12 a 32 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 9 a 11.

⁵ Fojas 37 a 63.

⁶ Foja 125.

denunciados; citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, en dicho proveído se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.⁷

1.6. Audiencia de ley. El veintiuno de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **3/2021-PES-CMSA**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.8. Turno a ponencia. El veintinueve de julio, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.9. Radicación. El cinco de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-168/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.10. Debida integración del expediente. El ocho de febrero a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al ser substanciado por el *Consejo Municipal* y seguido por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

⁷ Fojas 141 a 149.

⁸ Fojas 165 a 174.

⁹ Fojas 1 a 7.

¹⁰ Fojas 224 y 225.

¹¹ Fojas 244 y 245.

¹² Foja 292.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN* ante el *Consejo Municipal* en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA, la que fue proseguida en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en su asistencia y participación en un evento llevado a cabo en el mercado municipal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, así como la difusión de dos videos en su cuenta personal de la red social *Facebook* en los que presuntamente solicitaba el apoyo a su candidatura.

2.3. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas,

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y en el caso de resoluciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁴ y 446 inciso b)¹⁵ de la citada ley, 301¹⁶, fracción I del 347¹⁷ y fracción II del 348¹⁸ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹⁹

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento

¹⁴ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁵ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁶ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁷ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁸ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁹ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁰

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²¹

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

²¹ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²²

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ de manera que, la acreditación

²² Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

de existencia de los hechos denunciados, es un requisito indispensable debe demostrarse para comprobar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁵ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁶

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

²⁵ De rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

²⁶ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la *litis* planteada en el *PES*,²⁷ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

²⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la *litis* planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁸ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante, **Raúl Luna Gallegos**, dejó acreditada su personalidad con la certificación extendida por la secretaria ejecutiva del *Consejo General* en la que se hace constar que en los archivos obran documentos que lo acreditan como representante suplente del *PAN* ante dicho consejo.²⁹

Por lo que hace a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, se invoca como hecho notorio³⁰ que fue postulado como candidato a presidente municipal al *Ayuntamiento*

²⁸ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

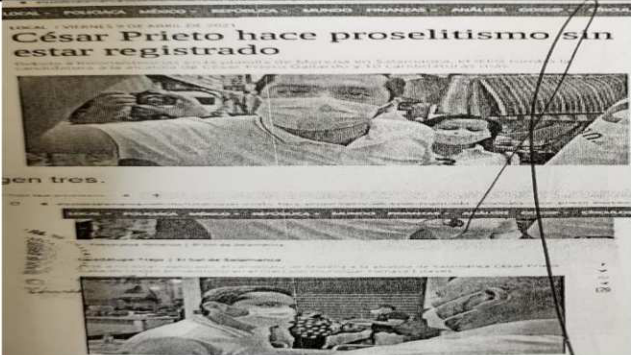
²⁹ Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Foja 33.

³⁰ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

por el partido político MORENA, tal como se advierte del acuerdo **CGIEEG/158/2021** emitido por el *Consejo General*.³¹

2.6.2. Existencia y difusión del evento realizado en el Mercado Municipal Tomasa Esteves de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

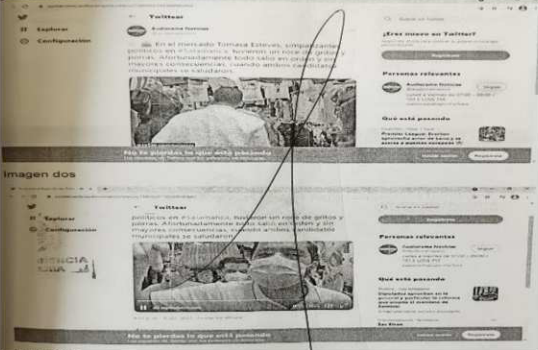
Quedó acreditado mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021** levantada el veintitrés de abril por el auxiliar adscrito a la *JER* en funciones de Oficial Electoral,³² en la que se certifica lo siguiente:

Elemento inspeccionado	Contenido
<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/cesar-prieto-hace-proselitismo-sin-estar-registrado-candidato-cesar-prieto-elecciones-2021-proselitismo-morena-salamanca-6578543.html</p>	<p>Enseguida, hago constar que en la parte superior de la página web se observa un banner publicitario, así mismo debajo en letras color rojo "El Sol de Salamanca" seguido de letras color gris que dicen: "Salamanca, 9 de abril", ...</p> <p>[...]</p> <p>Debajo en color negro un título que se lee: "César Prieto hace proselitismo sin estar registrado", debajo en color gris un texto que se lee: "Debido a inconsistencias en la planilla de Morena en Salamanca, el IEEG tumbó la candidatura a la alcaldía de César Prieto Gallardo y 10 candidaturas más".</p> <p>[...].</p> <p>Debajo se encuentra en color negro un texto que se lee: "Guadalupe Trejo", "El Sol de Salamanca" debajo en color gris un texto que dice: "Pese a no estar registrado, el candidato de Morena a la alcaldía de Salamanca César Prieto Gallardo realizó proselitismo en el mercado municipal Tomasa Esteves".</p> <p>[...]</p> <p>Debajo del recuadro un texto en color negro que se lee: "Fue durante la mañana de este jueves que simpatizantes del PAN y de Morena, encabezados por César Prieto, se encontraron en uno de los accesos del mercado municipal, donde se lanzaron gritos y porras en apoyo a los candidatos. Aunque no se llegó a mayores consecuencias, tanto Isaac Piña, candidato del PAN, como el aún pre candidato de morena, Cesar Prieto, se saludaron de manera cordial. Aún y cuando Morena no cuenta con la validación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) para iniciar campaña, simpatizantes encabezados por César Prieto le cerraron el paso al candidato panista y al grupo que lo acompañaba".</p>
Imagen representativa	
	

Elemento inspeccionado	Contenido
<p>Liga electrónica:</p>	<p>Se da fe del contenido albergado en la cuenta perteneciente a <i>"Audiorama Noticias"</i> de la red social <i>Twitter</i>, con el nombre <i>"@Audioramanoti"</i></p> <p>... texto que se lee: "En el mercado Tomasa Esteves, simpatizantes políticos en #Salamanca, tuvieron un roce de gritos y porras. Afortunadamente todo salió en"</p>

³¹ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

³² Fojas 40 a 53.

<p>https://twitter.com/audiormanoti/status/1380688798388940802</p>	<p>orden y sin mayores consecuencias, cuando ambos candidatos municipales se saludaron." A continuación, al centro de la pantalla se observa un video con una duración de "00:25" veinticinco segundos, en el cual se observa una serie de personas caminando en fila dentro de un pasillo las cuales exclaman al mismo tiempo: "Se ve se siente morena está presente; se ve se siente morena está presente; se ve se siente morena está presente; se ve se siente morena está presente", algunas de las cuales sostienen banderas de color blanco con letras de color guinda y negro; de manera simultánea se escucha una voz masculina que manifiesta: "Viernes nueve de abril, César Prieto, en el mercado Tomasa Esteves, César Prieto en el mercado Tomasa Esteves viernes nueve de abril siendo las doce con cincuenta cinco del día, ahí está, viernes nueve de abril, sale actos anticipados." Enseguida se observa en primer plano a una persona de sexo masculino de aproximadamente N1-ELIMINADO 24 N2-ELIMINADO 24 N3-ELIMINADO 24 sin más rasgos fisionómicos que observar, porta cubre bocas color azul claro, viste playera blanca de manga corta, el cual levanta su brazo derecho constantemente y exclama: "nueve de abril, siendo las doce del día, estoy en el mercado exigiéndole al gobernador de Guanajuato que saque las manos del proceso electoral y que nos deje participar en la contienda para que los salmantinos puedan decidir y".</p> <p>Asimismo, se aprecian las leyendas "8:07 p.m. 9 abr. 2021" "Twitter for Iphone".</p>
Imagen representativa	
	

Probanza que al haber sido emitida por funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar la existencia y el contenido de la nota periodística y el video descrito.

Asimismo, se considera veraz el contenido y contexto de los hechos señalados, pues aún y cuando las inspecciones tratan sobre una nota periodística y un video difundido por un medio de comunicación, lo cierto es que la información proviene de al menos dos medios de comunicación distintos, son atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia adquieren valor probatorio pleno, aunado a que lo ahí relatado, no se encuentra controvertido con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

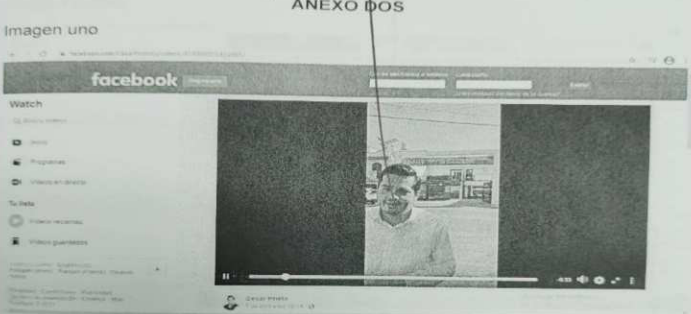
Lo anterior, en términos de las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 38/2002 y 4/2014 de rubros: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Así, se tiene acreditado que el día nueve de abril en el mercado municipal Tomasa Esteves de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, el entonces aspirante Julio César Ernesto Prieto Gallardo, realizó un recorrido en las instalaciones del inmueble con varias personas que portaban banderas con el logotipo del partido político MORENA, quienes entonaron varias porras a favor del citado instituto, así como que el denunciado solicitó al Gobernador del Estado que no interviniera en los comicios, para que pudiera participar en la pasada elección del seis de junio.

2.6.3. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas.

Quedó acreditada mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021** levantada el veintitrés de abril por el auxiliar adscrito a la *JER* en funciones de Oficial Electoral,³³ en la que se certifica lo siguiente:

Elemento inspeccionado	Contenido
<p>Liga electrónica: https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/459008085433301</p>	<p>Seguido ..., se visualiza a una persona de N4-ELIMINADO 24 N5-ELIMINADO 24</p> <p>camisa blanca de manga larga con cuello y botones al frente, pantalón oscuro, quien manifiesta: "Hola amigas y amigos de Salamanca, les habla Cesar Prieto, he, ..., estamos seguros que vamos a salir adelante y que vamos a estar en la boleta este seis de junio y que la gente va a decidir la mejor opción para Salamanca, les mando un abrazo y ánimo, estamos en la misma vía",..... ----- - [...]</p> <p>Debajo, en letras color azul se lee: "Cesar Prieto", debajo en color gris continúa "7 de abril a las 16:14", seguido de un ícono circular en colores gris con blanco, debajo en letras color negras dice: "Ya presentamos nuestro juicio en contra del ilegal y arbitrario acuerdo del #IEEG, en el que se niega el registro de nuestra planilla. La razón y el derecho nos asiste. #EstaremosEnLaBoleta", "#VamosAGanar", "#CesarPrietoSalamanca". Debajo..., los números "364", seguido sobre la misma línea del lado derecho continúa: "6b comentarios", "91 veces compartida".</p>
Imagen representativa	
<p style="text-align: center;">ANEXO DOS</p> 	

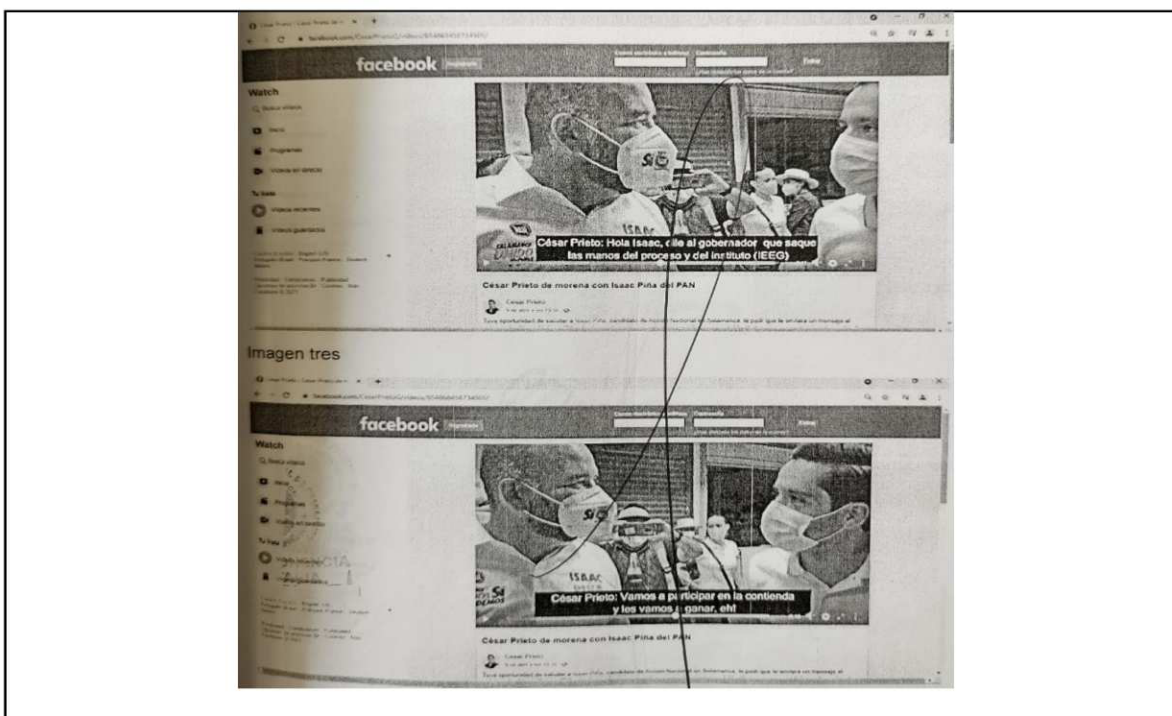
³³ Fojas 40 a 53.



Elemento inspeccionado	Contenido
<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/</p>	<p>Seguido... procedo a su descripción: en primer plano se visualiza a una persona de sexo masculino de cabello N6-ELIMINADO 24</p> <p>N7-ELIMINADO 24 a la que se observa caminar hacia el frente, al cual se le escucha decir: "Grábalo, grábalo, grábalo". Asimismo, se observa a un conjunto de personas que se encuentran a su alrededor, y de manera simultánea se escucha un conjunto de voces que dicen: "Se ve, se siente, morena está presente" en repetidas ocasiones. Acto seguido, se observa a la persona de sexo masculino de cabello corto color negro..., encontrarse y estrechar el brazo izquierdo con otra persona de N8-ELIMINADO 20</p> <p>N9-ELIMINADO 22</p> <p>N10-ELIMINADO 22 in poder observar más rasgos fisionómicos, ya que utiliza cubrebocas color blanco, con detalles en tonos azul y naranja, que viste de camisa blanca, con letras del lado izquierdo en color azul que se leen: "SALAMANCA", seguido unas letras en color naranja que se leen: "UNIDOS", seguido unas letras en color azul que se leen: "Si PODEMOS", de lado derecho a la misma altura, unas letras en color azul que se leen: "ISAAC", debajo una letras en color naranja que se leen: "PIÑA", acto continuo, se observa que las personas antes descritas chocan sus puños y se alejan, detrás de ellos, Durante el video se visualizan en la parte inferior recuadros negros y en su interior letras blancas que se leen: "César Prieto: Grábalo, grábalo, grábalo. Isaac Piña: César, gusto en saludarte amigo, César Prieto: Hola Isaac, dile al gobernador que saque las manos del proceso y del instituto (IEEG). Isaac Piña: Nada de eso, César Prieto: Vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar, jeh!". -----[...]</p> <p>Debajo del video, se observan en color negro unas letras que se leen: "César Prieto de morena con Isaac del PAN", y debajo del lado izquierdo se observa un círculo, en su interior se observa una persona de N11-ELIMINADO 24</p> <p>N12-ELIMINADO 22 quien viste camisa blanca, chaleco en color guinda. Delante, en letras color azul se lee: "Cesar Prieto", debajo en color gris continúa "9 de abril a las 13:35", seguido de un icono circular en colores gris con blanco, debajo unas letras que se leen: "Tuve oportunidad de saludar a Isaac Piña, candidato de Acción Nacional en Salamanca, le pedí que le enviara un mensaje al gobernador Diego Sinhue: "Dile al gobernador que saque las manos del proceso y del Instituto, vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar".; "No estamos haciendo un llamado al voto, estamos informando el por qué no nos quieren dejar participar.", "#EstaremosEnLaBoleta", "#YLesVamosAGanar", "#CesarPrietoSalamanca".</p>

Imagen representativa





Probanza cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, por lo que resulta útil para corroborar la existencia y contenido de los videos publicados, en los que se aprecian las expresiones “... **vamos a estar en la boleta este seis de junio y que la gente va a decidir la mejor opción para Salamanca**”, así como los *hashtags* “**#EstaremosEnLaBoleta**”, “**#VamosAGanar**”, “**#CesarPrietoSalamanca**”.

2.6.4. Atribuibilidad de los videos difundidos en la red social Facebook al denunciado.

Al respecto, obra en autos el escrito recibido el treinta de abril por el *Consejo Municipal* mediante el cual el denunciado informó a la autoridad administrativa que contaba con una cuenta de la red social Facebook bajo el enlace <https://www.facebook.com/CesarPrietoG/>, que él es quien administra dicho perfil y que fue él quien difundió las publicaciones del siete de abril que corresponden a los enlaces <https://www.facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/> y <https://www.facebook.com/watch/?v=459008085433301>, las cuales, a su decir, las emitió en estricto apego al ejercicio de libertad de expresión.

Documental privada que, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y por lo

tanto, resulta útil para tener por demostrado que el denunciado fue quien realizó las publicaciones correspondientes a la red social *Facebook* previamente referidas.

3. DECISIÓN.

3.1. Es existente la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

A consideración del *Tribunal*, en el caso concreto se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, ya que se tienen por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo que conforman dicha conducta, como se observa a continuación:

- **Elemento personal.** Se actualiza, pues quedó acreditado que en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/> y <https://www.facebook.com/watch/?v=459008085433301> aparece el nombre e imagen del denunciado.

De igual forma, con relación a la nota periodística y video publicados por los medios de comunicación “El Sol de Salamanca” y “Audiorama Noticias”, se tiene acreditado que, en ambas, se da fe de la presencia del entonces aspirante en un recorrido que realizó en las instalaciones del mercado municipal Tomasa Esteves.

- **Elemento temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021**, misma que ha quedado plenamente valorada, se constató la existencia y difusión de dos videos alojados en la red social *Facebook*,³⁴ uno más en la red social *Twitter*³⁵ y una nota periodística difundida en el portal web del medio de comunicación en los que aparece el denunciado, mismos que fueron difundidos entre los días siete y nueve de abril, esto es, con posterioridad al inició el periodo de campañas para ayuntamientos; sin embargo, al momento en que se difundieron el denunciado solo contaba con la calidad de “candidato postulado” por MORENA pues se le había negado el registro por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/104/2021**.³⁶

³⁴ Visibles en las ligas <https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/> y <https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301>

³⁵ Visible en la liga <https://twitter.com/audioramanoti/status/1380688798388940802>

³⁶ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

En este sentido, si bien los videos y notas periodísticas denunciadas se difundieron dentro del espacio temporal destinado para actos de campaña, tales actos no le estaban permitidos a quienes no contaran con el registro de su candidatura, como era el caso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.³⁷

En efecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las precampañas y campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio,³⁸ mientras que el ciudadano denunciado obtuvo su registro hasta el veinte de abril mediante acuerdo **CGIEEG/158/2021**.³⁹

- **Elemento subjetivo.** También se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierten expresiones que, de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible solicitan el apoyo hacia la candidatura del denunciado, así como muestras de rechazo hacia una diversa opción electoral y también se observan expresiones que llaman al voto a favor de su candidatura.

En efecto, del análisis integral del contenido de las ligas que fueron certificadas mediante **ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021** se obtienen las siguientes expresiones:

Elemento inspeccionado	Contenido y expresiones
<p>https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301 Perfil de Facebook "Cesar Prieto"</p>	<p>"...estamos seguros que vamos a salir adelante y que vamos a estar en la boleta este seis de junio y que la gente va a decidir la mejor opción para Salamanca, les mando un abrazo y ánimo, estamos en la misma vía" "#EstaremosEnLaBoleta", "#VamosAGanar", "#CesarPrietoSalamanca"</p>
<p>https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/ Perfil de Facebook "Cesar Prieto"</p>	<p>El candidato denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo le dice a Isaac Piña (candidato del PAN al mismo cargo público): "Vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar, eh!". "Tuve oportunidad de saludar a Isaac Piña, candidato de Acción Nacional en Salamanca, le pedí que le enviara un mensaje al gobernador Diego Sinhue: "Dile al gobernador que saque las manos del proceso y del Instituto, vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar"."</p>

³⁷ Lo anterior si se considera que el artículo 203 de la *Ley electoral local* refiere que las campañas electorales **se iniciarán a partir del día siguiente que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.**

³⁸ Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³⁹ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

	<p>"#EstaremosEnLaBoleta". #YLesVamosAGana". "#CesarPrietoSalamanca".</p>
<p>https://twitter.com/audioramanoti/status/1380688798388940802 Perfil de la red social Twitter "Audiorama noticias"</p>	<p>En el video se aprecia un evento en el que hubo gritos y porras.</p> <p>Se enfatiza la "porra" siguiente: "Se ve, se siente, Morena está presente", frase que se transcribe por 3 ocasiones seguidas pues así fue pronunciada en el lapso de apenas 25 segundos que duró el video.</p> <p>El personal de oficialía electoral, al describir el contenido de la "porra" en cita, detalla que quienes realizaban esas exclamaciones, su vez sostenían banderas de color blanco con letras en guinda y negro.</p> <p>Se resalta que, quien capturó el video en cuestión, lo hace tratando de evidenciar que en la fecha y hora en que se desarrollaba el hecho capturado, a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, no le estaba permitido realizar un evento de tal naturaleza y por eso le llama "actos anticipados".</p>
<p>https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/cesar-prieto-hace-proselitismo-sin-estar-registrado-candidato-cesar-prieto-eleccion-es-2021-proselitismo-morena-salamanca-6578543.html</p> <p>Nota periodística elaborada por el medio de comunicación "El Sol de Salamanca"</p>	<p>El título de la nota identificó el hecho como la realización de proselitismo sin registro por Julio César Ernesto Prieto Gallardo.</p> <p>El texto de la nota reitera que "<i>Pese a no estar registrado, el candidato de Morena a la alcaldía de Salamanca César Prieto Gallardo realizó proselitismo en el mercado municipal Tomasa Esteves</i>".</p> <p>Cita la nota que se lanzaron gritos y porras en apoyo a los candidatos y resalta lo ya manifestado, es decir, que Morena no contaba con la validación del Instituto para iniciar campaña.</p> <p>También refiere que "<i>...simpatizantes encabezados por César Prieto le cerraron el paso al candidato panista y al grupo que lo acompañaba</i>".</p>

Del análisis de la tabla anterior, se desprende que en el caso de las ligas correspondientes a las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* del denunciado se colocaron elementos, lemas o frases que permiten identificarlo como candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como la mención a un posible triunfo en las pasadas elecciones llevadas a cabo el seis de junio.

De igual forma, en el caso del video publicado en la red social *Twitter* correspondiente al medio de comunicación "*Audiorama Noticias*" y de la nota periodística publicada por "El Sol de Salamanca" se advierte que se realizaron expresiones de apoyo al ciudadano denunciado, así como apoyo al partido político MORENA.

Expresiones que analizadas en su conjunto, permiten afirmar que los actos correspondientes a la presentación de la demanda de juicio ciudadano ante el *Tribunal*, así como el evento que el denunciado encabezó en el mercado Tomasa

Esteves, ubicado en la ciudad de Salamanca, Guanajuato constituyeron expresiones que tuvieron como propósito obtener el apoyo de la ciudadanía en las pasadas elecciones, con lo que **se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar su materialización; consecuentemente, **resulta existente la infracción** atribuida a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**.⁴⁰

Conclusión que además ya fue externada por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-227/2021 y acumulados**,⁴¹ por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos que exige la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** ya que en dicho asunto se analizaron los mismos hechos denunciados y pruebas ofrecidas; por lo que devienen ineficaces los argumentos defensivos planteados por a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** y el partido político MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, cabe referir que aún y cuando la propaganda analizada no contenga sacramentalmente las frases “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, ni se presenta de manera directa una plataforma electoral o una candidatura, lo cierto es que sí contiene expresiones que en su conjunto y contexto son equivalentes a una manifestación explícita de solicitud de apoyo hacia una opción política para un proceso electoral determinado, en una temporalidad en la que el entonces aspirante denunciado aún no había obtenido su registro por parte del *Instituto* y por ende, no podía realizar actividades ni propaganda de campaña.

3.2. Análisis de la culpa en la vigilancia atribuida a MORENA.

Como se refirió en los hechos acreditados, **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA por lo que el citado instituto político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces aspirante.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de las publicaciones denunciadas y de los actos públicos en los que participó, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber

⁴⁰ Criterio similar sostuvo el Pleno del *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-43/2021, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-239/2021 Y SU ACUMULADO.

⁴¹ Misma que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JRC-256/2021 y SM-JDC-892/2021, ACUMULADOS.

de cuidado respecto del actuar de su entonces aspirante, además de que en su contenido se advierte propaganda con su logotipo y no se deslindó eficazmente ya que sus argumentos defensivos giraron en torno a señalar que las expresiones se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de su entonces aspirante, que se debe aplicar la presunción de inocencia y que no se actualizan los elementos de la infracción.

Asimismo, no pasa desapercibido que el partido denunciado señaló que el presente asunto es similar al expediente TEEG-PES-38/2021 del índice de este *Tribunal* en el que se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña; sin embargo, su razonamiento no resulta acertado, ya que, a diferencia de aquel asunto, las expresiones aquí analizadas sí son equivalentes a una solicitud de apoyo hacia una opción política para un proceso electoral determinado.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que MORENA es responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas que regulan la equidad en la contienda, que se atribuye a su entonces aspirante a candidato.

Lo anterior con apoyo además en la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

3.3. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos las partes objetaron las probanzas que admitió la autoridad sustanciadora; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor probatorio que quedó establecido para cada medio de prueba en la presente resolución.

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

4.1. Respecto de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Considerando que se acreditó la responsabilidad del ciudadano denunciado, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de dos publicaciones en la cuenta “César Prieto” y la participación del denunciado de un evento en el mercado municipal Tomasa Esteves en la ciudad de Salamanca, Guanajuato que en su conjunto y contexto constituyen actos anticipados de campaña.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que tanto los videos como las notas periodísticas fueron difundidos los días siete y nueve de abril, es decir, dentro del periodo de campañas; sin embargo, en ese momento el denunciado no contaba con su registro aprobado.
- III. **Lugar.** Las publicaciones y el evento denunciados fueron difundidos en las redes sociales *Facebook*, *Twitter*, así como en los sitios *web* de los medios de comunicación “El Sol de Salamanca” y “Audiorama Noticias” por lo que, dada la naturaleza propia de los medios de difusión, no se encuentran acotados a una delimitación geográfica determinada.

En tanto que la participación del denunciado en el recorrido que realizó se llevó a cabo en el mercado municipal de Salamanca, Guanajuato.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que tanto el evento como las publicaciones materia del presente asunto, se verificaron durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021; asimismo, su difusión se dio en las redes sociales *Facebook*, *Twitter*, así como en los sitios *web* de los medios de

comunicación “El Sol de Salamanca” y “Audiorama Noticias”, en tanto que el recorrido se llevó a cabo de manera directa por el denunciado en el mercado municipal de Salamanca, Guanajuato.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2010 de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, se debe considerar reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en una conducta infractora que afecta los mismos preceptos o bien jurídico tutelado; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción firme anterior al ciudadano **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, por la misma conducta.⁴²

e) Monto del beneficio económico, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado ciudadano haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora; no obstante, se advierte una afectación a los principios de equidad y legalidad en la contienda, al haberse incumplido la prohibición expresa de realizar actos anticipados de campaña en términos de lo establecido en los artículos 301, 347 fracción I y 370 fracción III de la *Ley electoral local*.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un

⁴² De conformidad con el oficio número TEEG-SG-61/2022 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*. Foja 271.

actuar indebido por parte del entonces aspirante de MORENA a una candidatura a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la realización de actos anticipados de campaña sin haber obtenido de manera previa su registro como candidato ante el *Instituto*; sin embargo, no se trata de una conducta dolosa, sistemática o reiterada pues no existen elementos que así lo revelen, aunado a que el denunciado no es reincidente.⁴³

g) Sanción a imponer. El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados,⁴⁴ se impone al ciudadano **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que la infracción se calificó como leve, no es reincidente, no actuó con dolo, de manera sistemática o reiterada, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

4.2. Respecto de MORENA.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad indirecta de **MORENA**, por inobservar la conducta inadecuada de su entonces aspirante **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

⁴³ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

⁴⁴ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su aspirante a una candidatura se sujetara a la normatividad aplicable para la realización de actos de campaña y su difusión a través de las redes sociales.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que tanto el evento como las publicaciones denunciadas se realizaron los días siete y nueve de abril, es decir, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral 2020-2021.
- III. **Lugar.** Las publicaciones y el evento denunciados fueron difundidos en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter*, así como en el portal del medio de comunicación “El Sol de Salamanca” por lo que, dada la naturaleza propia de los medios de difusión, no se encuentran acotados a una delimitación geográfica determinada.

En tanto que la participación de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** en el recorrido que realizó se llevó a cabo en el mercado municipal de Salamanca, Guanajuato.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que tanto el evento como las publicaciones materia del presente asunto, se verificaron durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021; asimismo, su difusión se dio en las redes sociales *Facebook*, *Twitter*, así como en sitios *web* de los medios de comunicación “El Sol de Salamanca” y “Audiorama Noticias”, en tanto que el recorrido se llevó a cabo de manera directa por el entonces aspirante denunciado en el mercado municipal de Salamanca, Guanajuato.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2010 de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, se debe considerar reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en una conducta infractora que afecta los mismos preceptos o bien jurídico tutelado; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción firme anterior al instituto político MORENA, por la misma conducta.⁴⁵

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora por parte de su entonces aspirante a una candidatura; no obstante, se advierte una afectación a los principios de equidad y legalidad en la contienda, al haberse incumplido la prohibición expresa de realizar actos anticipados de campaña en términos de lo establecido en los artículos 301, 347 fracción I y 370 fracción III de la *Ley electoral local*.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de MORENA en su deber de vigilar la conducta de su entonces aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la realización de actos anticipados de campaña, sin contar con su registro de manera previa ante el *Instituto*; sin embargo, no se trata de una conducta dolosa, sistemática o reiterada pues no existen elementos que así lo revelen, aunado a que el partido denunciado no es reincidente.⁴⁶

g) Sanción a imponer. El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

⁴⁵ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-61/2022 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*. Foja 271.

⁴⁶ Al respecto se cita el precedente SRE-PSC-119/2021.

Atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados,⁴⁷ se impone a **MORENA**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que la infracción se calificó como leve, no es reincidente, no actuó con dolo, de manera sistemática o reiterada, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción imputada a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, por la realización de actos anticipados de campaña, así como al partido político **MORENA** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, así como al partido político **MORENA**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Notifíquese en forma **personal** al *PAN* en su calidad de denunciante, así como a los denunciados Julio César Ernesto Prieto Gallardo y partido político MORENA, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a *Instituto* por virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*;⁴⁸ y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento

⁴⁷ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**

⁴⁸ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el color de piel, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.